

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0003****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

1.1. Con fecha 02 de julio de 2004, se celebró el contrato de concesión de la frecuencia 107.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE ARUTAM" con matriz en la ciudad de Macas, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR – ACHUAR, contrato vigente hasta el 02 de julio de 2014.

1.2. De acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 que establece "*Cuarta.-Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.*" Por lo que dicho contrato se encuentra prorrogado.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-0244-M de 03 de febrero de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0031 de 20 de enero de 2017, entre otros aspectos señala y concluye lo siguiente: "*Del monitoreo efectuado en la ciudad de Macas, y medición realizada el 29 de diciembre de 2016, se pudo verificar que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107.3 MHz, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...); y se determinó que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominado LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107.3 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa, se encuentra operando con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada*

*Análoga: “El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.”*

## **ACTO DE APERTURA**

El 31 de octubre de 2017 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0125, el mismo que fue notificado el 07 de noviembre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1248-OF del 31 de octubre de 2017.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

### **2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA**

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”*

*“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”*

*“**Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

*“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

## **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.**-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o

*alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 24.- “Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones:** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: 2.- Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

#### **“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:**

*Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

**9.1. ANCHO DE BANDA:** *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”*

### **2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".*

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

**"Art.130.-Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

**"Art.131.-Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y

durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.  
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.  
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA**

Escrito de contestación presentada por la procesada con oficio s/n, ingresado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017887-E de 27 de noviembre de 2017, en la parte pertinente indica lo siguiente:

*“CUARTO.- Del formulario de mediciones de parámetros técnicos de operación de estaciones de radiodifusión y-o televisión, en donde se establece la fecha de medición macas, 29 de diciembre de 2016, fecha de informe 20 de enero de 2017, y se concluye que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107,3 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda mayor al establecido en la norma técnica, se colige que mi representada debía ser notificada oportunamente, no con fecha 31 de octubre de 2017, para tomar en su momento las respectivas correcciones y subsanar la presunta infracción de manera voluntaria, enmarcándonos en la concesión otorgada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones .*

*QUINTO.- Solicito a su autoridad que de conformidad con el Art. 130 núm. 1 y 4 de las circunstancias atenuantes, del Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción, a nombre de mi representada que su autoridad como Coordinador Zonal N.- 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo a la emisión de la resolución correspondiente, disponga de conformidad al art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, un monitoreo del espectro radioeléctrico, del parámetro técnico: ancho de banda de la radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107,3 MHz, en donde se determinara que en ancho de la banda se encuentra en 220+5% kHz”*

#### **3.2 PRUEBAS**

##### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico No.IT-CZO6-C-2017-0031 de 20 enero de 2017 contenido en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-207-244-M de 03 de febrero de 2017.

##### **PRUEBAS DE DESCARGO**

El escrito de contestación del concesionario al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta de 05 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-017887-E de 27 de noviembre de 2017.

#### **3.3 MOTIVACIÓN**

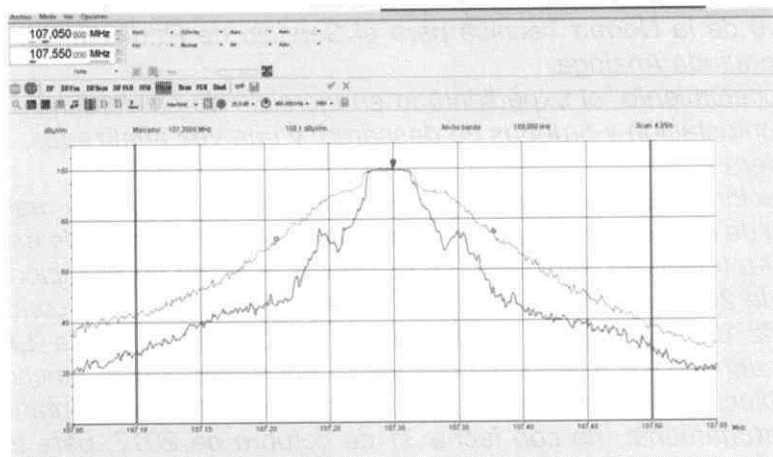
##### **ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2017-2987-M de 08 de diciembre de 2017, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1371 del 08 de diciembre de 2017,

la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

*“ANÁLISIS / En el oficio sin número y sin fecha, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017887-E del 27 de noviembre de 2017, el señor Ab. Elvis Nantip K., presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar “FICSH”, en lo relacionado a aspectos técnicos, no se objeta el contenido del informe técnico IT-CZO6-C-2017-0031 del 20 de enero de 2017.*

*Respecto a la solicitud de efectuarse una nueva medición de ancho de banda, conforme a lo solicitado y sobre la base de la Providencia emitida el 28 de noviembre de 2017 por parte del señor Coordinador Zonal 6, se dispuso que el día 06 de diciembre de 2017 a las 14h00 se realice una medición de ancho de banda de la estación radiodifusora denominada “LA VOZ DE ARUTAM” que sirve a las ciudades de Macas, Sucúa y Huamboya, a continuación se presenta el resultado:*



#### **Nueva medición efectuada el 06 de diciembre de 2017**

*Como se puede observar, en la medición del parámetro de ancho de banda medido el día 06 de diciembre de 2017, el valor obtenido con la estación remota del sistema SACER instalada en la ciudad de Macas (Edificio de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur – Agencia Macas) es de 169 KHz. Debo puntualizar además que durante el cometimiento de la infracción no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.*

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En virtud de lo expuesto ratifico lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-0031 del 20 de enero de 2017, en el que se determinó que la estación matriz autorizada para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa en la frecuencia 107.3 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado LA VOZ DE ARUTAM, se encontraba operando con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica y en la resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015, pues en la contestación remitida oficio sin número y sin fecha, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2017-017887-E del 27 de noviembre de 2017, el señor Ab. Elvis Nantip K., presidente de la Federación Interprovincial de Centros Shuar “FICSH”, no objetó el contenido del informe IT-CZO6-C-2017-0031 del 20 de enero de 2017.*

*Respecto a la medición efectuada el día 06 de diciembre de 2017, el ancho de banda medido de la estación matriz del sistema de radiodifusión denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107.3 MHz, para servir a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucúa fue de 169 KHz, valor que es inferior al máximo permitido de 220 KHz + 5% (231 KHz), determinando que se ha subsanado el parámetro de ancho de banda anteriormente excedido. Se concluye además que durante el cometimiento de la*

*infracción no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.”*

### **ANÁLISIS JURÍDICO.**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0005 de 04 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

*“El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0125, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO6-2017-0309 de fecha 31 de octubre de 2017, del cual se desprende que la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR, concesionaria del servicio de radiodifusión sonora, al haber operado con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al autorizado, en la frecuencia 107.3 MHz, que sirve a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucua; habría inobservado lo establecido en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el número 9.1 del punto 9 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga.*

*Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:*

*De la contestación presentada por la expedientada en lo pertinente manifiesta que “Del formulario de mediciones de parámetros técnicos de operación de estaciones de radiodifusión y-o televisión, en donde se establece la fecha de medición macas, 29 de diciembre de 2016, fecha de informe 20 de enero de 2017, y se concluye que la estación matriz del sistema de radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107,3 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda mayor al establecido en la norma técnica, se colige que mi representada debía ser notificada oportunamente, no con fecha 31 de octubre de 2017, para tomar en su momento las respectivas correcciones y subsanar la presunta infracción de manera voluntaria, enmarcándonos en la concesión otorgada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones ..” ante lo referido hay que recalcarlo lo consagrado al 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece que para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de 5 años contados desde el cometimiento de la Infracción, o desde el día en el que la ARCOTEL haya tenido conocimiento de los hechos constituidos en la infracción, por lo que esta administración está dentro de los términos establecidos por ley.*

*Así mismo la expedientada señala “Solicito a su autoridad que de conformidad con el Art. 130 núm. 1 y 4 de las circunstancias atenuantes, del Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción, a nombre de mi representada que su autoridad como Coordinador Zonal N.- 6 (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo a la emisión de la resolución correspondiente, disponga de conformidad al art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, un monitoreo del espectro radioeléctrico, del parámetro técnico: ancho de banda de la radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107,3 MHz, en donde se determinara que en ancho de la banda se encuentra en 220+5% kHz;*

*Respecto al número 1 de Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se ha procedido a revisar el Sistema de Infracciones y Sanciones y se ha podido verificar que la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR concesionaria del servicio de Radiodifusión sonora, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; referente al número 3 del Art. 130 de la misma ley, la expedientada señala que “previo a la emisión de la resolución correspondiente, disponga de conformidad al art. 127 de la Ley de Telecomunicaciones, un monitoreo del espectro radioeléctrico, del parámetro*



*técnico: ancho de banda de la radiodifusión sonora denominada LA VOZ DE ARUTAM, frecuencia 107,3 MHz, en donde se determinara que en ancho de la banda se encuentra en 220+5% kHz.” Al respecto mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1371 de 08 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica señala: “en la medición del parámetro de ancho de banda medido el día 06 de diciembre de 2017, el valor obtenido con la estación remota del sistema SACER instalada en la ciudad de Macas (Edificio de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur – Agencia Macas) es de 169 KHz...” por lo cual está dentro de lo autorizado por la norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Análoga; con respecto al número 4 del Art. 130 de la referida ley la Unidad Técnica de esta Coordinación zonal 6 no reporta que se haya causado daño Técnico o Afectación.*

*Es necesario recalcar que de las explicaciones esgrimidas por la expedientada no se ha desvirtuado el hecho materia del presente Procedimiento Administrativo sancionador, hecho: el monitoreo y medición efectuado en la ciudad de Macas y medición realizada el 29 de diciembre de 2016, al sistema de Radiodifusión denominado “LA VOZ DE ARUTAM” donde se determinó que se encuentra operando con un ancho de banda de 250 KHz, el cual es mayor al autorizado, sin embargo se debe considerar que al configurarse de acuerdo a lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0125, emitido el 31 de octubre de 2017, por lo tanto se debería proceder a emitir la Resolución respectiva absteniéndose de sancionar y archivando el proceso.”*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1371 de 08 de diciembre de 2017 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0005 de 04 de enero de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1791346629001, opero con un ancho de banda de 250 KHz en su estación matriz de que sirve a las ciudades de Macas, Huamboya y Sucua, lo cual es mayor al autorizado por lo que es responsable de la infracción de primera clase, tipificada en el art. 117, letra b, número 16 de la citada Ley, “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

**Artículo 3.-CONSIDERAR** que la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR, titular del Registro del Contribuyente Nro. 1791346629001, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 107.3 MHz, matriz en la ciudad de Macas, Huamboya y Sucua, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación

Zonal 6, se abstenga de imponer la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0125.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el archivo del procedimiento iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0125, en contra de la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR.

**Artículo 5.- DISPONER** a la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR titular del Registro del Contribuyente Nro. 1791346629001, el cumplimiento de la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

**Artículo 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la FEDERACIÓN INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR titular del Registro del Contribuyente Nro. 1791346629001, concesionaria del servicio de Radiodifusión Sonora en la frecuencia 107.3 MHz, en la dirección de correo electrónico señalada [bolivarga05@yahoo.es](mailto:bolivarga05@yahoo.es) [escorpel@hotmail.com](mailto:escorpel@hotmail.com). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 05 de enero 2018.



**DR. WALTER VELASQUEZ RAMIREZ**  
**COORDINADOR ZONAL No.6 (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**